

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2011.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		1
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
603/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 24 de mayo de 2010 por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 159/2010-IV promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).	3 RETIRADO
850/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 27 de abril de 2010 por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 150/2010-IV promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).	4 EN LISTA
992/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 21 de agosto de 2008 por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, en el juicio de amparo 34/2008-IV promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	5 RETIRADO

ÍNDICE.		
CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA JUEVES 17 DE NOVIEMBRE DE 2011.		
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS		2
NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
1034/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 26 de febrero de 2010 por el Juez Primero de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, en apoyo del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1675/2009 promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ).	6 EN LISTA
382/2011	INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE LA SENTENCIA dictada el 28 de agosto de 2009 por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 556/2009 promovido por *****. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO).	7 EN LISTA
67/2010	AMPARO EN REVISIÓN promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (actualmente Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana) y otro, contra actos de la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, consistentes en la resolución de 24 de junio de 2008, dictada en el expediente 10/670-23 (contenida en el oficio 211.2.2.2438) por la Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO).	8 A 38

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
17 DE NOVIEMBRE DE 2011.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

(SE INICIÓ LA SESIÓN PÚBLICA A LAS 11:20 HORAS).

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento veintidós ordinaria, celebrada el martes quince de noviembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta.

Si no hay observaciones, les consulto si se aprueba en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADA SEÑOR SECRETARIO.**

Continúe por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se comete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 603/2011. DE LA SENTENCIA DICTADA EL VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIEZ POR EL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PROMOVIDO POR ***.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

Me permito informar que respecto de este Incidente de Inejecución se ha recibido en la Secretaría General de Acuerdos, dictamen donde se propone retirar el asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguna observación? ESTÁ RETIRADO EL ASUNTO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto
relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 850/2011. DERIVADO DEL
JUICIO DE AMPARO 150/2010 PROMOVIDO
POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Respecto del cual me permito informar que se ha recibido solicitud
del señor Ministro ponente en el sentido de que este asunto quede
en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Hay alguna observación,
alguna objeción? **QUEDA EN LISTA.**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto
relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 992/2011. DERIVADO DEL
JUICIO DE AMPARO 34/2008. PROMOVIDO
POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Respecto del cual me permito informar que se ha recibido dictamen elaborado por el señor Ministro ponente en el que propone: Que ha retirado el asunto respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE RETIRA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto
relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 1034/2011. DERIVADO DEL
JUICIO DE AMPARO 1675/2009.
PROMOVIDO POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Y respecto del cual me permito informar que se ha recibido solicitud
del señor Ministro ponente para que este asunto quede en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Si no hay observación?
QUEDA EN LISTA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto
relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE
SENTENCIA 382/2011. DERIVADO DEL
JUICIO DE AMPARO 556/2009.
PROMOVIDO POR *****.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Y respecto del cual me permito informar que se recibió solicitud del
señor Ministro ponente en el sentido de que quede en lista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De igual manera, si no hay
observación. **QUEDA EN LISTA.**

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO EN REVISIÓN 67/2010.
PROMOVIDO POR EL SINDICATO
NACIONAL DE TRABAJADORES
MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES
DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y OTRO,
CONTRA ACTOS DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE REGISTRO DE
ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE
TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ACTUALMENTE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, Y A NAPOLEÓN GÓMEZ URRUTIA, CONTRA EL ACTO PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA.

TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA, ACTUALMENTE SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES MINEROS, METALÚRGICOS, SIDERÚRGICOS Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA Y A MARIO GARCÍA ORTIZ, CONTRA EL ACTO PRECISADO EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA EJECUTORIA; Y

CUARTO. SE DECLARA SIN MATERIA LA REVISIÓN ADHESIVA INTERPUESTA POR EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE ASOCIACIONES DE LA SECRETARÍA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Ministro Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Señor Presidente qué amable. Ustedes recordarán, señores Ministros, que el ocho de julio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente si me permite un segundo que lo interrumpa creo que hay alguna situación de previo y especial pronunciamiento. Adelante señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, simplemente quisiera pedir la anuencia de usted y del Pleno para retirarme, porque recuerdo que en este asunto yo planteé que estaba incurso en causa de impedimento legal para participar en él y así fue calificado, consecuentemente no puedo participar en la discusión y su consecuente votación. Si usted no tiene inconveniente yo me retiraría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No hay absolutamente ningún inconveniente. La petición del señor Ministro Franco ha sido calificada de legal su causa de impedimento.

Si quiere hacer favor de continuar señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, decía hace un momento que el ocho de julio de dos mil ocho, el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana promovió juicio de amparo en contra de la resolución de veinticuatro de junio del mismo año, emitida por el Director General del Registro de Asociaciones de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social al resolver el expediente número 10/670-23, a través del cual negó la toma de nota de la nueva directiva de ese sindicato.

El juez de Distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia en la que por una parte negó el amparo y por otra lo concedió, determinación que fue combatida mediante el recurso de revisión interpuesto por la quejosa, los terceros perjudicados, la autoridad responsable y el Ministerio Público adscrito al juzgado de Distrito, y respecto de esos medios de impugnación, la Segunda Sala de esta Suprema Corte determinó ejercer la facultad de atracción.

El día veinticuatro de mayo se listó el asunto para verse en sesión del Tribunal Pleno de fecha veinte de junio de dos mil once, empero se determinó su retiro como consecuencia de lo resuelto en la solicitud de modificación de jurisprudencia 14/2009.

La modificación de jurisprudencia se realizó, y actualmente la nueva jurisprudencia es aquella que tiene como registro el 160992, y es jurisprudencia en materia laboral como ustedes lo tienen presente.

La consulta que hoy someto a su consideración tiene en cuenta esta nueva jurisprudencia y propone confirmar la resolución recurrida. Principalmente sostiene que la determinación del juez de Distrito en el sentido de que el acto reclamado a la Dirección General del Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no resulta violatorio de las garantías del sindicato quejoso, principalmente las contenidas en los artículos 14, 16 y 123 de la Constitución Federal, toda vez que la reelección del Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de ese sindicato se rige por lo dispuesto, entre otros, en el artículo 42, fracción II, de los Estatutos de esa corporación, lo que implica que para ser parte de ese Comité se deben satisfacer los requisitos de ser convencionista, socio activo del sindicato y pertenecer a él como trabajador de planta por lo menos cinco años antes de la fecha de la elección, por lo que si en el caso la persona propuesta como Secretario General no demostró esos extremos, se concluye que la determinación del

juez de Distrito es correcta, y por ende la conclusión de negar el amparo en relación con ese aspecto del acto reclamado se encuentra apegada a derecho.

Para arribar a esa consideración fundamental de la consulta se analiza el marco constitucional y legal que rige ese tipo de consideraciones, así como los Estatutos del Sindicato quejoso y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.

Esto para subrayar que fue correcta la aplicación que en la sentencia recurrida se hizo de la jurisprudencia cuya modificación discutió, como decía, recientemente este Tribunal Pleno, a saber, aquella que lleva por rubro: “SINDICATOS. LA AUTORIDAD LABORAL TIENE FACULTAD PARA COTEJAR LAS ACTAS DE ASAMBLEA RELATIVAS A LA ELECCIÓN O CAMBIO DE LA DIRECTIVA A FIN DE VERIFICAR SI EL PROCEDIMIENTO SE APEGÓ A LOS ESTATUTOS O SUBSIDIARIAMENTE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO”.

Asimismo, se explica que si bien esa jurisprudencia se modificó y que en las consideraciones que se tuvieron en la referida solicitud de modificación, se expusieron argumentos que ponen en evidencia que lo resuelto por la Segunda Sala en la contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia modificada, era correcto en cuanto a que determina que resultaba necesario que la autoridad encargada de tomar nota del cambio de directiva verificara que en el trámite del procedimiento respectivo, se respetara la voluntad de los agremiados, acorde con los Estatutos sindicales y subsidiariamente la Ley Federal del Trabajo, también se especificó que la exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en serie administrativa, consiste en comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas con reglas libremente adoptadas en los Estatutos, a fin de verificar si se cumplen o no.

Sin embargo, se estima evidente que ello acontecerá, previo acreditamiento del presupuesto indispensable de que la persona electa tiene calidad de trabajador, tal como lo exige el artículo 42, fracción II, de los Estatutos del propio sindicato, porque considerar lo contrario nos llevaría al absurdo de suponer que cualquier persona que sea elegida por mayoría, según lo asentado en las actas en que se llevó a cabo la elección, aun cuando sea patrón - pongamos por caso- podría dirigir un sindicato de trabajadores.

Entonces es un requisito previo y consustancial de forma, quien no tenga ese requisito no puede ser secretario del sindicato.

En términos generales esos son los ejes fundamentales del proyecto que someto a su consideración sin dejar de indicar que en los recursos que se analizan se plantean diversos agravios, tanto de forma como de fondo que se declaran infundados y cuyo análisis nos conduce a la conclusión, ya anunciada, en el sentido de confirmar la sentencia recurrida. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro ponente. Voy a dar el uso de la palabra, en principio, al señor Ministro Luis María Aguilar, que la ha solicitado, y luego al Ministro Cossío y al Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí señor Presidente, gracias. Sólo para en una primera observación en relación con, ¡Ah!, pero no sé si el señor Ministro vaya a someter a consideración los considerandos previos de competencia y oportunidad y eso, porque ahí entonces tendría yo una pequeña observación, si no, me espero a que usted diga.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tengo una presentación por Considerandos, dado que ha sido más o menos frecuente este método de análisis, pero como usted disponga.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Ok.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, aquí hago la aclaración, concedí el uso de la palabra al señor Ministro Luis María Aguilar en tanto que, habiendo sido ponente era la justificación de la modificación de jurisprudencia, pedía hacer uso de la palabra y enseguida lo hará el señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Pero lo haré en el momento de fondo, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Entonces someto a su consideración precisamente los Considerandos relativos a la competencia, a la oportunidad.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En competencia sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En competencia.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo sugiero en el Considerando Primero dice que: “Este Tribunal Pleno es competente para conocer del presente recursión de revisión conforme a las disposiciones que ahí se citan” y culmina el párrafo diciendo: “En virtud de que la Segunda Sala de esta Suprema Corte en sesión pública ordinaria de catorce de julio de dos mil diez, decidió que fuera este Tribunal Pleno quien resolviera el recurso de mérito, yo creo que no es porque la Segunda Sala haya determinado que el Pleno sea competente, en todo caso lo sometió a consideración del Pleno, lo envió al Pleno la Segunda Sala, pero no porque la Segunda haya determinado que el Pleno es competente para eso, sugeriría que con eliminar esos últimos renglones, bastaría para quedar la competencia como está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo creo que vale la pena aclararlo, realmente la Segunda Sala pidió al Pleno que conociera, y el Pleno dijo que sí conocería del asunto, yo me encargo de hacer el texto corregido al que aludía el señor Ministro Aguilar Morales, si todos están de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consulto, ¿Este Considerando se aprueba con la modificación aceptada por el señor Ministro? En forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁ APROBADO.**

Segundo, en relación a la oportunidad ¿hay alguna observación con lo manifestado en el proyecto? En forma económica les consulto si se aprueba **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

En el Considerando Tercero donde explicita la forma de abordar el proyecto en relación con los agravios que se harán Considerando por Considerando ¿hay alguna observación? **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBA TAMBIÉN ESTE CONSIDERANDO TERCERO.**

En relación con el Considerando Cuarto, relativo al estudio del primer agravio interpuesto por el representante legal de los quejosos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí, como no. En el primer agravio el sindicato recurrente argumentó que el juez de Distrito varió la *litis* constitucional, pues de la lectura del acto reclamado se desprende que la autoridad responsable razonó que la persona designada como Secretario General no reunió el requisito de ser trabajador de planta, por lo menos cinco años continuados antes de la fecha de la elección, refiriéndose a aquella en que fue reelecto; mientras que el juez de Distrito analizó el tema de la pertenencia de Napoleón Gómez Urrutia al sindicato antes de

haber sido electo Secretario General por primera ocasión, lo que se declara infundado, toda vez que las consideraciones sustentadas por el *a quo*, las expuso para dar respuesta al argumento en el concepto de violación en que se adujo que Napoleón Gómez Urrutia conserva su calidad de trabajador de planta, pues goza de una licencia otorgada por la empresa en la que labora en términos del contrato colectivo de trabajo que rige la relación laboral, lo que implica que el *a quo* no introdujo el tema de que se trata, aunado a lo anterior se demuestra que fue la propia autoridad responsable la que introdujo esa cuestión relativa a que el hecho de que en un momento dado se le hubiere tomado nota en su cargo como Secretario General, sin haberlo verificado, no implica que dichos requisitos se mantengan en el tiempo de manera indefinida, esto se expresa de la página ciento veintiuno a la ciento veinticuatro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro ponente. Ahora sí, señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. En el proyecto se señala básicamente que la Dirección responsable en forma acertada determinó que Napoleón Gómez Urrutia no reúne las características de ser trabajador de planta, por lo menos cinco años continuados antes de la fecha de la elección, pues se invoca el artículo 42, fracción II, de los Estatutos del sindicato quejoso, y si bien el juez de Distrito determinó que Napoleón Gómez Urrutia no acreditó ser miembro del sindicato quejoso para estar en posibilidad de ocupar algún cargo sindical con la calidad de trabajador de planta de alguna de las empresas vinculadas con dicho sindicato, lo hizo para dar respuesta al concepto de violación planteado, que si bien en la modificación de jurisprudencia se especificó que sólo deben comparar el procedimiento y el resultado constante en las actas, con las reglas libremente adoptadas en los Estatutos, a fin de verificar si se cumplieron o no, dice el proyecto que ello acontecerá previo

acreditamiento del presupuesto indispensable de que la persona tiene la calidad de trabajador, porque en la fracción XVI del Apartado A del artículo 123, se consagra el derecho a la sindicación tanto de los trabajadores como de los patrones, cuya reglamentación se desarrolla en los artículos del 356 a 385 de la Ley Federal del Trabajo, la que a su vez en su numeral 8 define los conceptos de trabajador.

Y continúa diciendo el proyecto: Por lo que si con base en ese análisis, la autoridad del trabajo llega a la conclusión de que en el procedimiento indicado no se observaron las reglas mencionadas, válidamente pueden negar la toma de nota respectiva, sin que esa negativa limite o entorpezca la libertad sindical, de manera que es inexacto que la responsable sólo se debía limitar a revisar los documentos para verificar su apego a las reglas estatutarias que reflejen la libre voluntad de los agremiados, sin tomar en consideración el presupuesto indispensable de que el representante electo tenga la calidad de trabajador, porque la libertad sindical — dice el proyecto— no implica de ningún modo que las autoridades dejen de utilizar sus poderes legítimos en materia del orden público, en aquellos casos en que los agremiados de un sindicato, violen la ley suprema del país o sus Estatutos, pues ni la Constitución Federal ni el Convenio 87 Sobre la Libertad Sindical, confieren ninguna inmunidad a los sindicatos.

Se afirma también, que la determinación de la responsable no es arbitraria e ilegal porque está sustentada en la facultad que tiene toda autoridad de velar porque los trabajadores y las organizaciones sindicales, cumplan con los Estatutos que las rigen, y con el principio de legalidad y dice: Luego, si en el caso a estudio el quejoso no cumplió con el requisito exigido en el artículo 42 fracción II, del sindicato, es correcto que no se le reconozca el carácter de Secretario General, aun cuando le haya sido otorgado por la Convención, pues incluso ésta tiene la obligación de cumplir

fielmente los Estatutos respectivos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 105 de estos.

Con todo respeto considero que la propuesta en ese sentido, se contrapone con lo resuelto en la Solicitud de Modificación de Jurisprudencia 14/2009, resuelta el veinte de junio de dos mil once, en la que se sostuvo un criterio diferente del que se plasma en la propuesta. Esa jurisprudencia continúa teniendo el rubro que tenía la jurisprudencia modificada, pero en ella se hacen una cantidad de modificaciones importantes al texto original de la tesis modificada. Entre ellas que el concepto de verificación no puede llevarse a una verdadera revisión de tipo electoral, con el cual se desautoricen las determinaciones tomadas por la Asamblea, a pesar de lo asentado en las actas correspondientes por los fedatarios relativos, más allá de la confirmación del cumplimiento o verificación de los requisitos formales o etapas preestablecidas en los Estatutos aprobados por los propios trabajadores.

Que además en esas condiciones, no puede la autoridad decir que no fueron satisfechas, a pesar de que en las actas aprobadas y fedatadas se haya asentado que sí se cumplieron y están debidamente satisfechos.

No debe perderse de vista que en esa resolución modificatoria, se estableció que no debía hacerse una revisión de tipo electoral, que la autoridad laboral no podría válidamente determinar y juzgar si se satisfacen o no los requisitos de la elección, como si tuviera una facultad aprobatoria de la elección sindical.

Que la negativa del registro sólo puede darse válidamente, si no se presenta la documentación requerida o si ésta revela por sí sola lo asentado en las propias actas, que no se llevaron a cabo las etapas básicas del procedimiento de elección o que se consignara algo distinto a la voluntad de los trabajadores.

Que se trata de una revisión formal que sólo debe verificarse si conforme a las actas se respetaron los pasos o etapas de los procedimientos formales determinados en los Estatutos, pues la autoridad sólo debe constreñirse a determinar si en su aspecto formal se llevó a cabo el procedimiento en apego al principio de legalidad, y que sólo podrá negar la toma de nota, si no queda asentada en actas la realización de una o varias de las etapas formales que establezcan los Estatutos o porque se dé fe de un procedimiento que en parte o en todo no guarda correspondencia con las etapas básicas previstas en el citado marco normativo.

Que además, la autoridad debe verificar sólo si formalmente se cumplió con lo que establecen los Estatutos en ese aspecto sobre el cambio de directiva, y especialmente, que no debía admitirse la posibilidad de que la autoridad pudiera erigirse como autoridad revisora de las condiciones de la elección y que fuera más allá del cotejo, y que, por ello, pudiera efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reunían, por ejemplo, los requisitos de elegibilidad o no, pues si bien podrían ser controvertidas, ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional que correspondiera y no en la toma de nota por la autoridad administrativa en la que la facultad de verificación no puede versar sobre aspectos de elegibilidad de quienes fueron electos.

En esa resolución modificatoria se pusieron como ejemplos de lo que podía revisar la autoridad: la falta de quórum, que la función de los directivos hubiera llegado al final de su período, o que los nuevos dirigentes hubieran sido electos por la mayoría necesaria.

A este respecto, cabe apuntar —y esto no está a discusión— que la autoridad responsable en la resolución reclamada señaló que se habían cumplido diversos requisitos formales, como que la convocatoria cumplía con los Estatutos, que era válida la instalación de la XXXV Convención General Ordinaria del Sindicato, que la

constitución de la Convención se había apegado a los Estatutos, y tan consideró satisfechos todos los requisitos formales, que determinó que era procedente la toma de nota respecto de diversas reformas estatutarias y del Estatuto integrado, así como en relación con las designaciones de diversos funcionarios sindicales, y sólo negó la toma de nota en relación con el nombramiento del secretario del sindicato y su suplente. Lo anterior está en las páginas de la veinte a la cincuenta y cinco del proyecto, en que se transcribe la resolución reclamada.

Si bien es cierto que del análisis de las actas relativas a la elección de Napoleón Gómez Urrutia se advierte que en ellas no se señala si hay omisión, si éste cumplió o no con los requisitos establecidos en el artículo 42, fracción II, de los Estatutos del sindicato, cuya falta de cumplimiento es el sustento principal del proyecto para confirmar la negativa del amparo, podría alegarse que no se satisface el supuesto que señala la resolución de modificación de jurisprudencia, de que la autoridad laboral en la toma de nota estimara que determinados requisitos no están satisfechos cuando las actas dicen que sí lo están.

Sin embargo de cualquier manera, el proyecto es contrario a la resolución de dicha solicitud de modificación, teniendo en cuenta que Napoleón Gómez Urrutia ya había sido designado Secretario General propietario del sindicato. (Los antecedentes están de la ciento ochenta y dos a la ciento noventa del proyecto). Habiéndosele reconocido el carácter de trabajador, que si bien no puede constituir cosa juzgada, sí establece una presunción legal que para desvirtuarla debe ser controvertida y probada en su contra mediante la vía jurisdiccional correspondiente, y no por la autoridad administrativa en un procedimiento de toma de nota.

El que la calidad de trabajador se continúe atendiendo, ha sido un criterio que el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido desde hace varios años y que aparece, por ejemplo, en la tesis de rubro:

“NÓMINAS. IMPUESTO SOBRE. QUIEN ACREDITA SER PATRÓN DURANTE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN VÍA DE AMPARO COMO AUTOAPLICATIVO, EL DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE”.

Criterio que en lo conducente —y ésta es la parte importante— señala: “La interpretación sistemática de los artículos 4, 5, 17, 18, 21, 24, 25, 31 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros, permite concluir que es voluntad del Legislador garantizar al trabajador estabilidad, seguridad y permanencia en el empleo. Por ello, se presume legalmente la existencia de la relación laboral, y en ausencia de estipulación expresa, ésta se considera establecida por tiempo indeterminado. Asimismo, en caso de que exista tiempo establecido, la relación laboral se prorrogará por todo el tiempo que dure el objeto del trabajo.

Las disposiciones mencionadas son de orden público —dice esta tesis— y no pueden renunciarse por el trabajador. En suma, dicha interpretación conduce a sostener que de conformidad con el ordenamiento de referencia, es jurídicamente válido considerar que si al treinta y uno de diciembre existía una relación laboral — en esta tesis en particular— ésta continúa hasta que se pruebe lo contrario.

Ahora bien, si una persona demuestra ser patrón, por ejemplo, se tiene en cuenta que la relación laboral se considera indefinida.

Por ello, habiéndose acreditado el carácter de Napoleón Gómez Urrutia de trabajador de la empresa Minera Mexicana La Ciénega, S. A. de C. V., a partir del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, existe la presunción a su favor de que continuó

con ese carácter, salvo que se hubiera acreditado y probado en la vía idónea lo contrario, por lo que ante la falta de elementos suficientes para desvirtuar dicha presunción, la autoridad responsable tampoco podría válidamente apoyarse en la omisión de asentar ese hecho en el acta para efecto de negar la toma de nota. Así, tomando en cuenta sobre todo que la verificación del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 42, fracción II de los Estatutos del Sindicato, no implica la revisión de las formalidades del proceso de elección o sus etapas, sino sólo el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de que se trata, debe concluirse que la actuación de la autoridad responsable excedió lo que está facultada a hacer a través de la toma de nota, conforme al criterio emanado de la solicitud de modificación de su jurisprudencia referida.

Cabe señalar que lo resuelto en la referida solicitud de modificación de jurisprudencia, es acorde con el Convenio 87 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho sindical, cuyo artículo 3º, establece: 1. Que las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus Estatutos y reglamentos administrativos; de elegir libremente a sus representantes; de organizar su administración y sus actividades, y de formular su programa de acción, y que. 2. Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal, y si bien como se señala en el proyecto el artículo 8º del propio Convenio 87, dispone que en el ejercicio de los derechos establecidos, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones, están obligados lo mismo que las demás personas o colectividades organizadas a respetar la legalidad, también establece que la legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente Convenio.

Por último, estimo interesante señalar que a fojas ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco del proyecto, se invoca un criterio del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, visible en la obra titulada “LA LIBERTAD SINDICAL”, y que dice lo siguiente: “Este criterio es acorde con el sustentado por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la Organización Internacional de Trabajo, visible en la página ciento tres de la obra “LA LIBERTAD SINDICAL”, cuyo texto es: “Los principios enunciados en el artículo 3º del Convenio número 87, no impiden el control de la actividad interna de un sindicato, si ésta viola disposiciones legales estatutarias, pero es importante que el control de las actividades internas de un sindicato y la adopción de medidas de suspensión o disolución, queden en manos de las autoridades judiciales, no sólo para garantizar un procedimiento imparcial y objetivo y para asegurar los derechos de defensa que sólo pueden ser garantizados plenamente por un procedimiento judicial, sino también para evitar el peligro de que las medidas adoptadas por las autoridades administrativas parezcan arbitrarias”.

Por tanto, la invocación de dicho criterio, lejos de servir de sustento al proyecto, reafirma lo sostenido en la solicitud de modificación de jurisprudencia.

Por último, a pesar de que en la Ley Federal del Trabajo no se prevé de manera expresa la impugnación de las actas de los sindicatos relativas a los cambios de su directiva ni lógicamente un procedimiento para tal efecto, considero que la manera de combatir las objeciones que formuló la autoridad para no tomar nota, se debe hacer a través de la impugnación jurisdiccional de la elección correspondiente, y estimo que quizá se podría tramitar para evitar y para combatir esos absurdos que señala el proyecto a través del Título Catorce, Derecho Procesal del Trabajo, que en el Capítulo

Décimo Séptimo dice: “Procedimiento ordinario ante las Juntas de Conciliación establecidas en los artículos 870 a 891”.

En estas condiciones, creo que el proyecto no se ajusta a la determinación de la modificación de jurisprudencia que se estableció, porque se está queriendo validar con la propuesta la actuación de la autoridad administrativa, calificando y estableciendo si se cumplieron o no los requisitos que la Asamblea consideró que sí se habían cumplido, y por lo tanto, validó el nombramiento de esta persona en el cargo que se le otorgó dentro del sindicato; circunstancia que sólo puede ser modificada mediante procedimiento jurisdiccional ante la autoridad correspondiente. Por eso estoy en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. ¿Es alguna aclaración señor Ministro ponente? Tengo en el orden al señor Ministro Cossío y Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: No, quería muy brevemente hacer una refutación de lo que dice don Luis María Aguilar, porque luego se me va a olvidar, cuando hablen todos, no sé si el señor Ministro Cossío estuviera de acuerdo en que pueda hacer uso de la palabra en este momento.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Sí, lo que diga el señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Dando esa justificación, y de lo extenso del argumento del señor Ministro Aguilar, pero sí solicitaría en lo posible señor Ministro ponente que respetemos el orden de las solicitudes de intervención.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Sí claro, lo respeto señor Presidente, por eso pido anuencias. El desacuerdo con el proyecto del señor Ministro Aguilar Morales, tiene tres ejes a mi

manera de ver las cosas. Primero, la afirmación de que el proyecto incumple con la jurisprudencia de este Pleno recientemente reformado. Segundo, que existen precedentes legales que por aplicación de normas legales, por analogía nos llevan a pensar que si fue trabajadora antes, en lo futuro también lo será, y nos cita como la Corte interpretó alguna ley; y tercero, la afirmación de que en alguna medida con el proyecto se incumple con el Convenio número 87 de la OIT. Creo que ninguna de las tres se sostiene.

¿Qué fue lo que se dijo en la nueva jurisprudencia? Lo voy a leer: “En lo conducente, se concluye que la exacta dimensión –dice la nueva tesis– de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los Estatutos, que se haya dado el sindicato, o subsidiariamente los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que consta en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquella. Lo que significa que se trata de una verificación formal o un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección, y la mera confirmación de su realización entre las actas relativas para otorgar certidumbre de lo allá asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones de oficio o a petición de parte de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas, o pronunciarse sobre su validez, lo cual en su caso puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos”.

Esto es lo que se dijo en la tesis, aquí está a su disposición. ¿Qué dice el Estatuto para fines del cotejo? El Estatuto del Sindicato dice lo siguiente: “El capítulo es: De la elección o designación de funcionarios generales o locales y de la duración de sus cargos”. Es el Capítulo Sexto. Tiene un peculiar artículo 41, no conducente pero sí con algún tipo de significación en la especie: Para ser electo o designado funcionario del sindicato, se requiere que los

trabajadores cuenten con reconocida y amplia capacidad para el desempeño exacto y eficaz de sus funciones.

La falta de algunos de esos requisitos en cualquier tiempo, originaría la revocación del mandato que se hubiere referido. Dicha revocación será dictada por una Convención, o previa investigación en su caso. Se arroga el sindicato mismo el derecho de revocación cuando no se cumplen con los requisitos, que son reconocida y amplia capacidad para el desempeño exacto y eficaz de sus funciones.”

Esos son los requisitos. ¿Pero cuál es la esencia que precede? La afirmación: “Se requiere que los trabajadores”. Éste no es un requisito formal, esto es algo previo, consustancial, para poder tener elegibilidad, no es requisito de elegibilidad sino que lo precede.

Veamos el artículo 42: “Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior –o sea reconocida y amplia capacidad para el desempeño exacto, etcétera– para figurar en el Comité Ejecutivo Nacional y Consejo General de Vigilancia y Justicia se requiere: 1.- Ser mexicano por nacimiento. 2.- Ser convencionista –estar en la Convención–, socio activo del sindicato, y pertenecer a él como trabajador de planta, por lo menos cinco años continuados antes de la fecha de la elección. ¿Qué es lo que se dice en el proyecto? “Ésta es una esencia que precede, y esto es un requisito formal verificable.” Hasta ahí este tema.

Se cumple entonces –según parecer de la ponencia– con la nueva jurisprudencia. ¿Después qué se nos dice? Hay disposiciones legales que hemos interpretado como que se presume que lo que sucedió en una época perdura para efectos de legitimación en impugnaciones. Con toda precisión el señor Ministro Aguilar Morales nos leyó estas tesis, las cuales me parecen plausibles, pero estamos hablando de interpretación legal, en este caso la impugnación era de un tercero contra la ley; en este caso no es así,

en este caso es un Estatuto que se dieron a sí mismos los trabajadores indicados, para mí esto va a ser la pequeña y gran diferencia, no es una ley que dictó el Estado ni la autoridad del Estado, es una norma que se dieron a sí mismos los trabajadores. Entonces, esta esencia es un requisito formal verificable. ¿Por ocurrencia de quién? Pues del Estatuto sindical, de la norma que se dieron a sí mismos los trabajadores.

Luego, se dice que se violenta el Convenio número 87. Efectivamente, en su artículo 3º se dice: “1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. 2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar ese derecho o a impedir su ejercicio legal, el de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos y de elegir libremente a sus representantes.” Pero no, desde luego se refieren estas limitaciones al Estatuto que ellos mismos se dieron –los trabajadores– y vamos a ver qué dice el artículo 8º: “El ejercicio de los derechos establecidos en el presente convenio, los trabajadores, los empleadores y su organización respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas a respetar la legalidad.” ¿Cuál legalidad, la de las leyes que dio el Estado? No, la de los Estatutos mismos que ellos se dieron que tiene un presupuesto, un presupuesto formal: ser trabajador si no fuere éste un presupuesto formal esencial, valga la hipérbole, un patrón podría ser líder de un sindicato, secretario de un sindicato, tiene que ser trabajador, es de la esencia formal para poder fungir como tal. “La legislación nacional no menoscabará —dice el artículo 8º en su punto dos— ni será aplicada de manera que menoscabe las garantías previstas en el presente convenio”.

Yo creo que por derivación convenio-estatutos, la legislación nacional si interpretamos así estaría menoscabando los derechos sindicales a la libre elección estatutaria.

Y luego existe otra afirmación más, que es inadecuada dijo el señor Ministro Aguilar Morales, lo estoy fraseando desde luego, la forma de hilvanar razones del juzgado de Distrito para llegar a la conclusión de que no había prueba de que fuera trabajador el señor Napoleón Gómez Urrutia.

No, yo creo que él hizo una conjetura muy correcta cuando tuvo a la vista el texto mismo del acto reclamado, aquí dice lo siguiente: “De las constancias del Instituto Mexicano del Seguro Social y del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores a que se ha hecho referencia se concluye: Que el señor Napoleón Gómez Urrutia, no cumple con la obligación estatutaria del artículo 42, fracción II, relativa a pertenecer al Sindicato como trabajador de planta por lo menos cinco años contados antes de la fecha de la elección”. Esto lo vio con base en informes del Fondo Nacional de Vivienda y del Seguro Social, en el acto reclamado el juez de Distrito no elucubró en el aire. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: No, al contrario señor, gracias; nada más para decir que voy a votar en contra del proyecto no por esta consideración que hacía el Ministro Aguilar de si la tesis está bien o mal aplicada yo no me meto con esta cuestión, la razón de mi voto es que al fallarse la modificación de jurisprudencia 14/2009, yo voté en contra del criterio que ahora se está buscando apoyar.

En el voto particular que hice en este asunto —y leo un brevísimo párrafo del propio voto— decía yo esto: En suma estimo que las autoridades administrativas competentes en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, están en posibilidad de analizar y condicionar la toma de nota sólo cuando se refiera a cuestiones estatutarias susceptibles de transgredir los derechos fundamentales de los agremiados sindicales, por el contrario el Estado no se encuentra en tal posibilidad cuando los sindicatos den cuenta de actos estrictamente referidos con su vida interna, como es el caso, entonces, del cambio en la directiva sindical o también me parece del hecho de que esté un trabajador o no en ejercicio de sus funciones.

A mi parecer, estas determinaciones sí se pueden hacer en nuestro orden jurídico pero siempre por autoridad judicial, no por autoridad administrativa, me parece que la autoridad administrativa en términos del párrafo tercero del nuevo artículo 1º de la Constitución, únicamente puede intervenir para proteger —insisto— los derechos de los trabajadores.

Como en el caso concreto yo no encuentro que se dé esta condición y en relación a lo que voté en la Solicitud de Modificación 14/2009, votada por mayoría de votos el veinte de junio de este mismo año, yo estaré en contra del proyecto señor Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, yo creo que aquí lo primero que debemos dilucidar es cómo debe aplicarse la Jurisprudencia Plenaria P/J32/2011 que modificó la Jurisprudencia 2ª/J86/2000, pues no obstante que en el proyecto que estamos discutiendo se informa que se modificó la Jurisprudencia 86/2000 —como ya lo dije— y se citan algunas

consideraciones de la resolución de la modificación, pienso que la propuesta del proyecto no es acorde con el nuevo criterio, por lo siguiente: El nuevo criterio que modificó la Jurisprudencia 86 —voy a abreviar así para identificarlas— que ahora es la Jurisprudencia 32/2011, dice —y voy a leer sólo la parte final de la tesis— “La exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los Estatutos que se haya dado el sindicato o subsidiariamente a los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que conste en las actas debidamente requisitadas que se exhiban ante aquélla, lo que significa que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos del procedimiento de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad; sin que la autoridad pueda realizar investigaciones de oficio o a petición de parte de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas o pronunciarse sobre su validez, lo cual en su caso puede controvertirse por vía jurisdiccional por quien considere afectados sus derechos”. —Hasta ahí la cita—.

En el proyecto que estamos discutiendo se citan algunas consideraciones del Expediente de Modificación de Jurisprudencia, Expediente número 14/2009, donde se concluyó con la modificación de la 86 a la 32, se citan en las fojas ciento treinta y ocho final y ciento treinta y nueve del proyecto, ahí se lee textualmente: “Cuando la tesis de Jurisprudencia 86/2000 refiere que se ha de constatar que las actas que se presentan, simplemente den cuenta de las partes formales que establecen los Estatutos, sin que en caso alguno; sin que en caso alguno admita la posibilidad de que la autoridad pueda erigirse en autoridad revisora de las condiciones de la elección que vaya más allá del cotejo, y que por ello pueda efectuar indagaciones para determinar si los sujetos que participaron reúnen por ejemplo, requisitos de elegibilidad o no,

pues ello sería, en todo caso, materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional”. –Hasta ahí la cita–.

La afirmación relativa a que la autoridad administrativa no puede analizar aspectos de elegibilidad, se advierte con mayor claridad en la transcripción que se hace en la parte final de la foja ciento cuarenta y uno, continuando en la ciento cuarenta y dos, donde se lee, –cito–: “Se insiste en que lo anterior pone de manifiesto que la facultad de verificación no puede incidir en aspectos sobre la elegibilidad de quienes fueron electos, menos aún, la conveniencia de que sean ellos los dirigentes sindicales, pues simplemente se pueden revisar formalidades estipuladas por los Estatutos y subsidiariamente por la Ley Federal del Trabajo, de la documentación con que se acompaña la solicitud de toma de nota”. –Hasta ahí la cita–.

Ahora ¿Por qué me parece relevante esto? Porque en el presente proyecto se analiza, como lo hizo el juez de Distrito en los antecedentes del caso, la decisión de la autoridad administrativa de negar la toma de nota por el hecho de que el señor Napoleón Gómez Urrutia, no acreditó cinco años como trabajador de planta previamente a la elección, lo que constituye un requisito de elegibilidad, y si atendemos a la modificación de jurisprudencia, al tomar nota de una nueva directiva sindical, la autoridad no puede hacer pronunciamiento alguno sobre requisitos de elegibilidad. Por eso considero importante señor Presidente, señores Ministros, que decidamos primero la correcta aplicación de la Jurisprudencia mencionada, pues incluso existe planteamiento en los agravios relacionados con la aplicación de la modificada Jurisprudencia 86 –ahora 32– que se analizan en el Considerando Quinto, a fojas ciento veinticinco a ciento sesenta y ocho. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Valls.
Señor Ministro Luis Aguilar Morales

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sólo para aclarar. El señor Ministro Aguirre decía que el requisito de ser trabajador no es un requisito de elegibilidad, pero según el artículo 67-C de los propios Estatutos, en su fracción II, dice: “Para ser electo representante obrero ante la administración, por ejemplo del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, se requiere: 2. Ser trabajador de una empresa minera metalúrgica”; y así se repite en relación, con toda la elegibilidad o requisito de elegibilidad de quien debe ser representante: que debe ser trabajador; entonces, es un requisito de elegibilidad, y es un requisito que a la hora que la Asamblea dio por aprobada la elección, establece o señala que se cumplieron con todos los requisitos, incluyendo los de elegibilidad para poderlo nombrar en la dirección en la que está.

De tal manera que si el acta estaba mal, la decisión se tomó indebidamente, no es a la autoridad administrativa a la que le corresponde decir que está mal, le corresponde a la autoridad jurisdiccional cuando se impugne ese punto o algún otro que se haga, por ejemplo, que se elija absurdamente a un patrón como líder sindical, que se pueda controvertir mediante la vía judicial correspondiente, como se señala en todos los compromisos internacionales de México, y todavía más, cómo se aprobó en la modificación de jurisprudencia de este Tribunal Pleno.

Por eso creo que el requisito en primer lugar sí es de elegibilidad, y segundo, que la autoridad está tratando de revisar por sí y ante sí, algo que no tiene facultad para revisar, simple y sencillamente, una vez que la Asamblea determinó que era elegible como representante, hasta ahí se queda la circunstancia y por lo tanto la autoridad sólo está obligada a tomar nota y no a cuestionar esa decisión del sindicato.

Y por último, precisamente como yo lo decía, el señor Ministro Cossío lo insistió y creo que sí coincido con él, en que la vía para combatir esto es la vía judicial o jurisdiccional que no puede ser más, que ante una autoridad independiente y parcial distinta de la autoridad administrativa.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Olga Sánchez Cordero y después el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno, yo revisé el proyecto y lo vi de una manera distinta.

Yo coincido con el proyecto que nos presenta el señor Ministro Aguirre Anguiano, porque en el caso, lo cierto es que este dirigente sindical no acreditó haber sido trabajador por lo menos cinco años antes de la primera elección, y tampoco acreditó tal hecho en el segundo período en que fuera electo.

Pienso que la función de la autoridad, en su caso la Secretaría del Trabajo, precisamente al versar sobre un tema de interés público como es la asociación sindical, y la función directa que estos cumplen para con sus agremiados, definitivamente desde mi óptica no puede estar limitada a una simple atribución de carácter archivista, sino que debe velar por el cumplimiento de la ley, y especialmente, ahora que se ha mencionado la reforma del artículo 1° de la Constitución, en su párrafo tercero, proteger, tutelar, promover y garantizar, si los derechos de los trabajadores agremiados, no de la dirigencia en sí misma.

Esta es una forma, desde nuestra óptica personal, de un principio contra mayoritario, en el sentido de que si bien aparentemente puede haber una presunción de legitimidad en la elección, y electo por la mayoría el Estado deberá velar por la real representación del

sindicato, y buscar que cumpla su función, pero ésta de manera legítima.

Creo incluso que ahora con la reforma del artículo 1° de la Constitución, el Estado, en su caso la autoridad administrativa, debe velar por la tutela y representación de estos derechos, les decía de la auténtica y legal representación de los trabajadores, y acorde con la función pública que desarrolla esta dirigencia, en el derecho de asociación y en el de representación.

Pienso que además la presunta dirigencia por la función social que realiza, con mayor razón no puede obtener un beneficio de un hecho ilícito, como es el contravenir con los Estatutos y por la vía de consecuencia, por supuesto la Ley Federal del Trabajo, que dicho sea de paso prevé que toda disposición contraria a ésta o renuncia de derecho laboral de la persona será nula.

Yo por estas razones creo que el proyecto del señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, sí se compadece con la modificación de la jurisprudencia, en esta línea argumentativa que lleva el proyecto, con algunos matices yo estaré de acuerdo en la propuesta. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Desde mi punto de vista, el proyecto boga contracorriente para determinar que una cosa son los presupuestos previos a una elección y otra distinta los requisitos electorales; sin embargo, éste que concierne a la calidad de trabajador, ya lo ha dicho el señor Ministro Luis María Aguilar, está expresamente señalado en los Estatutos como requisito de elegibilidad, y esta condición que el propio sindicato impuso, no es tan trascendente como lo señala el proyecto.

Para mí no sería insólito que un líder sindical a su vez sea patrón, esto se puede dar con cierta frecuencia en la medida en que en la interrelación humana no conservamos una estricta calidad personal de ser siempre trabajadores y no poder a nuestra vez tener trabajadores al servicio directo, más aún los sindicatos son patrones en muchas ocasiones de trabajo, esto no es un choque esencial a la función de representación.

A mí me queda claro que en la tesis modificada se dice que la autoridad encargada del registro no puede meterse con lo que son requisitos de elegibilidad, si el propio sindicato definió a esta condición de trabajador como requisito de elegibilidad, es claro que el proyecto se está apartando de la jurisprudencia que acabamos de modificar, y por tal razón votaré en contra. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Muy brevemente, simplemente para manifestar que también estoy en contra del proyecto, me parece que es muy claro que el proyecto se aparta de la jurisprudencia modificada por este Tribunal Pleno, expresamente se dijo en reiteradas ocasiones, precisamente que los requisitos de elegibilidad no podían ser analizados por la autoridad, algunos de nosotros dimos otros argumentos adicionales, otros votaron en contra, pero como sea, esa discusión ya está superada, lo que tenemos que analizar en este momento es que hay esta jurisprudencia, con independencia de las salvedades que cada uno de nosotros podamos hacer, creo que al menos, desde mi perspectiva, el proyecto no se compadece con este criterio del Tribunal Pleno, y consecuentemente yo votaré en contra del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Se ha hecho mención de la modificación de la jurisprudencia que fue ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar hace relativamente poco tiempo, yo quisiera mencionar que en aquella ocasión, estaba de acuerdo con lo que se dijo pero iba un poco más allá de qué era lo que tenía que analizar la autoridad para efectos de la toma de nota, y yo me quedaba exclusivamente con los requisitos que se marcan en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, que son: Presentar por duplicado la copia autorizada del Acta de Asamblea; una lista en números, nombres y domicilios de los miembros, y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos; copia autorizada de los Estatutos; copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido, y que los documentos a que se refieren tendrían que estar autorizados por el Secretario General de la Organización.

Sin embargo, como bien lo han dicho los señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra, en realidad esto ya fue motivo de discusión y surgió una tesis mayoritaria, yo ahí reservé hacer un voto concurrente, pero surgió un criterio mayoritario que se plasmó en una tesis en la que se determinó: Que la autoridad laboral solamente podía verificar si el procedimiento de elección o cambio de directiva se apegó a las reglas estatutarias del propio sindicato, y esto es en lo que yo no coincidí mucho pero es parte de la jurisprudencia y por tanto me obliga subsidiariamente a las de la Ley Federal del Trabajo, más bien, ésta es la que yo creo que me obliga, la otra no, en tanto que los artículos disponían tal situación; entonces, sobre esa base, se dijo en los considerandos que sostenían esta tesis, cuál era la exacta dimensión que tenía que tomar la autoridad para en un momento dado hacer la toma de nota, y aquí lo que se dijo es: La exacta dimensión de la facultad de la autoridad laboral en sede administrativa, consiste en confrontar los lineamientos establecidos en los Estatutos que se haya dado al

sindicato, o subsidiariamente los previstos en la Ley Federal del Trabajo, con lo que se trata de una verificación formal, un cotejo entre las etapas o pasos básicos de los procedimientos de elección y la mera confirmación de su realización en las actas relativas, para otorgar certidumbre de lo ahí asentado, sin que la autoridad pueda realizar investigaciones de oficio o a petición de parte de irregularidades de los hechos mencionados en dichas actas, o pronunciarse su validez, lo cual en su caso puede controvertirse por la vía jurisdiccional, por quien considere afectados sus derechos. Entonces, incluso, en la ejecutoria se hace una mención específica, donde dice: Y por ello, puede efectuar indagaciones, para determinar si los sujetos que participaron, reúnen -por ejemplo, se dice en la ejecutoria- requisitos de elegibilidad o no, pues ello sería en todo caso materia de impugnación a través de la autoridad jurisdiccional; entonces, ahora, ¿cuáles son los requisitos que en un momento dado se analizan en la resolución que ahora se combate y que es motivo de análisis por este Pleno? Estos requisitos son: Primero, que no sea convencionista; esto se establece en el artículo 42, fracción II, de los Estatutos del sindicato; correspondiente, que no sea convencionista; que sea socio activo del sindicato, que sea trabajador de planta, y el requisito de temporalidad de cinco años anteriores a la elección; otro de los requisitos es: Por no estar en pleno goce de sus derechos, no dice de cuáles, pero debemos entender que sus derechos sindicales, aunque aquí se hace mención incluso al artículo 38, fracción V, pero debo decir que eso ya no forma parte de la litis, porque esto no fue analizado por el juez correspondiente; y por otro lado, se dice que también los malos manejos sindicales son razones por las que no le tomaron nota, y otra que no puede desempeñar las funciones inherentes a su cargo.

Si nosotros vemos todas estas observaciones que se hacen y que son el fundamento para que no se haya tomado la nota correspondiente, pues son cuestiones relacionadas o bien con la

elegibilidad del candidato, o bien con cuestiones relacionadas con la elección: si ésta es correcta o no es correcta, o con actos futuros que en un momento dado van encaminados a determinar si la gestión que lleve a cabo el candidato, van a ser o no posibles de cumplimiento con el propio requisito que en un momento dado se establecen en los Estatutos respectivos. Entonces, sobre esta base yo sí creo que estos requisitos son de los que en la jurisprudencia que fue motivo de modificación bajo la ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar, se establecieron que no eran susceptibles de ser juzgados por la autoridad administrativa en sede administrativa en la toma de nota, que en un momento dado pueden dar lugar a un conflicto intersindical con motivo de las elecciones en donde habrá manera de impugnarlos, o bien a una revocación de mandato si es que no se cumple con los requisitos de ejercicio, pero no precisamente para que éstos sean valorados en la toma de nota. Por estas razones señor Presidente, yo también me manifiesto en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En aras de brevedad habré de decir que yo también estoy en contra del proyecto y que comulgo con muchas de las consideraciones que aquí se han dado.

El proyecto efectivamente parte de considerar un presupuesto lógico de la calidad de trabajador, etcétera, todas estas situaciones, pero creo que todos estos temas, desde mi punto de vista, ya fueron abordados, los fuimos abordando cuando analizamos, y ahora es el aterrizaje ya en el caso concreto de la modificación de jurisprudencia; de esta suerte, efectivamente insistiría simplemente que no es a la autoridad administrativa, aquí sí quiero insistir, a quien le corresponde juzgar la ilegalidad estatutaria de una elección sindical; de acuerdo con los convenios internacionales, de acuerdo con lo que aquí se ha dicho esto para mí resulta muy claro. Yo estaría también en contra del proyecto. Si no hay alguna participación vamos a tomar votación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo en contra del proyecto por no compartir la tesis que le da sustento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En favor.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En el mismo sentido, en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ese resultado nos lleva al desechamiento del mismo y al retorno para que se elabore un proyecto donde inclusive ya el ponente determinará la amplitud y los términos en los cuales habrá de presentarlo ¿de acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)** es riguroso turno. Le consulto señor secretario hay algún asunto listado pendiente para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ninguno señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia voy a levantar la sesión para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo martes en este mismo lugar a la hora de costumbre.
Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:30 HORAS)